

terreno ubicado en Guadalupe Hidalgo, solicitada por los CC. Antonio de la O y Francisco Velásquez, consulta ese Gobierno si está en sus facultades revocar las adjudicaciones de terrenos de corporaciones civiles hechas por las Prefecturas de partido, el propio C. Presidente ha tenido á bien acordar: que estando resuelto por las leyes de Reforma, que solo el Gobierno general puede entender en la desamortización, á la oficina ó sección respectiva toca el conocimiento de estos negocios.

Lo que tengo el honor de decir á Ud. en contestación á su oficio relativo, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Octubre 11 de 1862.—Núñez.—C. Gobernador del Distrito Federal.»

Véase la Resolución de 26 del anterior Junio y la de 16 de Octubre de 1862.

NOTA NUMERO 6.

AL ARTICULO 11 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 18 de Noviembre de 1856.

DENUNCIAS hechas por enviado ó por apoderado.—Son admisibles.—Las de las haciendas de Ojo de Agua por Juan N. Navarro y Domingo Pérez Fernández lo fueron á un tiempo, y por eso se dividirá entre ambos la octava parte del precio de la hacienda conforme al artículo 19 del Reglamento de 30 de Julio de 1856, y 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y que se proceda al remate de la misma en el mejor postor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 2ª.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de todo lo relativo á las denuncias hechas de la hacienda de «Ojo de Agua» como finca no arrendada, ubicada en jurisdicción de ese Distrito, y perteneciente al oratorio de San Felipe Neri de esta capital, y examinadas las razones que cada uno de los interesados en el negocio han alegado en su favor; S. E. en vista de todo se ha servido declarar que son admisibles y válidas las denuncias hechas por enviado ó apoderado, y que por lo mismo lo fué la de D. Juan N. Navarro, y que apareciendo justificado que esta se presentó al mismo tiempo que la de D. Domingo María Pérez Fernández, ambas se encuentran en igual caso, y entre los dos que las hicieron debe dividirse, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 30 de Julio último, la octava parte del precio de la hacienda ya citada, con arreglo al artículo 11 de la ley, por tratarse de finca no arrendada; y respecto de las denuncias de D. Manuel Veytia, D. Miguel Gómez Flores y D. Francisco Schiafino son inadmisibles, por haberse hecho con posterioridad á las de Pérez Fernández y Navarro, y no poder ser válidas aquellas, sino en el caso de que éstas fuesen nulas, para lo cual no hay fundamento; y en consecuencia dispone S. E. que en la cabecera del partido correspondiente se proceda al remate de la enunciada hacienda, que fincará en el mejor postor.

Lo que de suprema orden digo á V. S. para los efectos consiguientes, y para que ponga en conocimiento de la Subprefectura de Zumpango la resolución que ha recaído en el negocio, devolviéndole el expediente que remitió con su comunicación de 31 de Octubre pasado.

Dios y Libertad. México, Noviembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Prefecto del Distrito de Cuautitlán.

Resolución de 18 de Diciembre de 1856.

DENUNCIANTE: para que tenga derecho á la 8ª parte, basta que la parte principal de la finca no esté arrendada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la comunicación de V. E. número

162, fecha 10 del actual, en que se sirve insertar la consulta que hace el Sr. Jefe político de ese Departamento, sobre si toca la 8ª parte al denunciante de una finca urbana, y S. E. en su vista se ha servido declarar que basta que no esté arrendada la parte principal de las fincas, para que el denunciante tenga derecho á la 8ª parte.

Lo que disfruto el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTA NUMERO 7

AL ARTICULO 19 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 15 de Noviembre de 1856.

DESOCUPACION de fincas por el arrendatario.—Será en las de arrendamiento por tiempo determinado, cuando éste expire; y en las de indefinido, según lo que disponen las leyes comunes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—Sección 2ª—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente del curso que acompaña á su oficio número 151 de 29 del próximo pasado relativo á la aclaración del art. 19 de la ley de desamortización, S. E. me manda diga á V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusión para la desocupación de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo indefinido se esté á lo que disponen las leyes vigentes en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Jefe político del Territorio de Sierra Gorda.—San Luis de la Paz.

Providencia de 2 de Febrero de 1861.

INQUILINOS de casas adjudicadas para los cuales no ha pasado el término de tres años concedido en la ley de desamortización.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien declarar que el término de tres años concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de corporaciones, á los inquilinos de casas adjudicadas, no ha pasado para aquellos que fueron lanzados por los que las ocuparon en virtud de la disposición del llamado Gobierno de Zuloaga, por la cual se pretendió anular la citada ley; pero que debe considerarse como concluido dicho término para todos los inquilinos que continuaron ocupándolas, sin que las condiciones de su inquilinato hayan sido alteradas durante los tres años que siguieron á las adjudicaciones verificadas con arreglo á la mencionada ley de 25 de Junio de 1856.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Ramírez.

Se publicó por bando en 16 del corriente.

Decreto de 28 de Febrero de 1861.

DESOCUPACION DE FINCAS.—Se necesita orden judicial para ella.—Año labrador para las rústicas.

Secretaría de Estado y del Despecho de Gobernación.
El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero administraba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas, en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2º Los arrendamientos contratados á plazo fijo, durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la expiración del plazo.

Art. 3º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos, sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4º La duración que á los arrendatarios impone el art. 2º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes,
Dios y Libertad. México, Febrero 28 de 1861.—Zarco.

NOTA NUMERO 8

AL ARTICULO 22 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Ley de 6 de Febrero de 1861.

FRACCIONAMIENTO DE FINCAS E HIPOTECAS: TERMINOS EN QUE SE PERMITE.

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las fincas en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la división.

Art. 2º Cada fracción tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

Art. 3º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotación de que se habla en el artículo siguiente. (*)

Art. 4º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variación que hubiere

(*) Este artículo ha sido aclarado por las Circulares de 12 de Noviembre de 1869 y 24 de Enero de 1870 que se publican en seguida.

respecto de cada finca, y la nueva obligación hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5º Luego que esté terminada la división en fracciones, y hecha la anotación correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligación hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

Art. 6º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redención, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8º Los certificados que extienda el Oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relación breve y clara del contrato.

Art. 9º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslación de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Circular de 12 de Noviembre de 1869.

FRACCIONAMIENTO de fincas é hipotecas: Aclaración de la ley de 6 de Febrero de 1861.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª—Circular.—El art. 1º de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las fincas en las fracciones que les convinieran, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes en que se hiciera la división.

El art. 2º dispuso que cada fracción tuviera por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, más una mitad de ese mismo importe.

El art. 3º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera dividir las fincas, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribución debe ser proporcional al valor de la hipoteca, que en él queda constituida, más una mitad de ese mismo importe, no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designación de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideración, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo el fraccionamiento de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cubren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravamen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicación del correspondiente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Unión, puesto que simplemente se trata de una aclaración reglamentaria de la ley de 6 de Febrero de 1861, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Los avalúos de que habla el art. 3º de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las leyes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2ª Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que éste designare.

3ª Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado de común acuerdo por los otros dos peritos.

4ª Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, éste será designado por la autoridad judicial.

5ª Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito por cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6ª Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicólo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1869.—*Iglesias.*

Véase la del Decreto de 4 de Marzo de 1861.

Circular de 24 de Enero de 1870.

FRACCIONAMIENTO de fincas é hipotecas: aclaración de la circular de 12 de Noviembre de 1869.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—En varias consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de la circular de 12 de Noviembre último, aclaratoria de la ley de 6 de Febrero de 1861, se da á entender que la circular ha tenido por objeto anular todas las operaciones practicadas sin los requisitos que ella previene.

Siendo errónea tal inteligencia, conviene rectificarla desde luego.

La circular de 12 Noviembre no ha derogado ni podido derogar la ley de 6 de Febrero, ni ha establecido ninguna nueva disposición, para lo que hubiera carecido de facultades el Ejecutivo que no tiene la de legislar. La circular se limitó, por lo mismo, á hacer una simple aclaración reglamentaria, fijando los requisitos que, conforme á las leyes comunes y al espíritu bien marcado de la de 6 de Febrero, han debido y deben tener los avalúos que interesan á diversas personas. Quiso únicamente precisar las reglas, cuya observancia debe considerarse obligatoria, para evitar los fraudes cometidos por deudores de mala fe en contra del derecho de sus acreedores.

De ésta sencilla operación resulta, que cuando el derecho de los acreedores no ha sido perjudicado, por bastar la fracción hipotecada, al hacerse la división de una finca, para cubrir el crédito hipotecario, ninguna acción compete para perseguir las otras fracciones, puesto que no hay entonces ni fraudes, ni daño de ninguna especie.

Respecto del caso contrario, que es el de que la fracción hipotecada no alcanza para el pago del crédito hipotecario, la circular de 12 de Noviembre se ha restringido á expresar que tal operación no ha debido hacerse en éstos términos por ser contraria á lo prevenido en la ley de 6 de Febrero de 1861, sin extenderse á declarar por eso la nulidad de la operación. Declaración semejante comprende exclusivamente á los jueces, quienes la harán ó nó, según las circunstancias de cada caso, con arreglo á los principios del derecho común y bajo su responsabilidad.

Por acuerdo del Ciudadano Presidente de la República, tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los fines á que hubiere lugar.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1870.—*Iglesias.*—Ciudadano,.....
Es copia. México, Febrero 19 de 1870.—*J. Díaz Covarrubias.*—Oficial mayor.

NOTA NUMERO 9.

AL ARTICULO 25 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Circular de 20 de Septiembre de 1856.

Sobre fincas readquiridas por el Clero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la solicitud de D. Desiderio Echegoyen remitida á ese Ministerio por el Excmo. Sr. Gobernador de Guanajuato, y contraída á que se le prefiera en la adjudicación de una finca que parcialmente ocupa en aquella ciudad, sin embargo de no ser el principal inquilino, alegando, entre otras razones de conveniencia, la de que dicha casa se declaró perteneciente á una corporación con posterioridad á la ley de desamortización.

S. E. se ha servido resolver, que teniendo las corporaciones prohibición absoluta de adquirir bienes raíces en propiedad, los que hayan entrado á su poder durante los tres meses del plazo legal, están comprendidos en las disposiciones dictadas sobre los que disfrutaban anteriormente, y que en cuanto á la preferencia que solicita Echegoyen, no se puede hacer variación alguna respecto de lo establecido en la ley.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestación.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

NOTA NUMERO 10.

AL ARTICULO 27 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Resolución de 18 de Diciembre de 1856.

RESCISION Y NULIDAD DE ADJUDICACIONES.—PROTESTAS SOBRE DEVOLVER LAS FINCAS AL CLERO.—PENAS.—Remate ó nueva adjudicación de la finca que se protestó devolver.—Alcabala.—Juicio, si el adjudicatario niega la protesta.—Desocupación de la finca por él.—Prueba de la protesta.—Pena del Escribano que la autoriza.—Juicio verbal para que desocupe la finca el culpable.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—Excmo. Señor.—Ha tomado en consideración el Excmo. Sr. Presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporación, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que después de formalizarse la adjudicación ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª Todo el que habiendo adquirido, por adjudicación ó remate, una finca de corporación, otorgue por escrito, ya sea un instrumento público ó privado, que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca á la corporación, aunque sea con el pretexto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2ª Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas, ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3ª Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que el había adquirido por las adjudicaciones ó remate.

4ª No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca, y el que por subrogación ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las translaciones comunes de dominio.

5ª Para proceder á la subrogación del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someterá el punto á la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme á derecho común.

6ª Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupación, si lo rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo, deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7ª Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que después de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fe para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita, obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8ª Al escribano que autorice algún documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de cien á doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

Véase el artículo 27 de la ley de 25 de Junio de 1856.

NOTA NUMERO 11.

AL ARTICULO 28 DE LA LEY DE 25 DE JUNIO DE 1856.

Circular de 9 de Agosto de 1856.

Los Gobiernos de los Estados publiquen una noticia de las fincas pertenecientes á Corporaciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Excmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien disponer: que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones, que á la fecha de la publicación de la misma ley existían en el Estado ó Territorio de su mando, expresando la cor-

poración ó institución á que pertenecían, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenía fijado para el pago de la contribución, segun los datos que existan en la oficina respectiva; y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ella á esta Secretaría.

Lo que de suprema orden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Suprema orden de 20 de Septiembre de 1856.

ESCRIBANOS: multa que se les impone, en defecto de la noticia de Escrituras de adjudicación, que deben remitir al Gobierno del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E. se ha servido resolver el Excmo. Sr. Presidente; que por circular se prevenga á los Escribanos de esta capital, que de no remitir á ese Gobierno el día 27 del corriente la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de 100 á 500 pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Resolución de 22 de Septiembre de 1856.

Ordenó á los Escribanos dieran noticia de las adjudicaciones enteramente terminadas.

Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. Presidente dar mayor amplitud á la resolución que se comunicó á V. E. como resultado de la consulta del escribano D. Daniel Méndez, se ha servido acordar que la noticia que deben remitir á V. E. los escribanos de esta capital el día 27, comprenda á la vez, aunque con la debida separación, las adjudicaciones enteramente terminadas, por haberse otorgado y firmado las escrituras respectivas, y las que están solamente formalizadas, para lo cual se tomará por regla el auto en que se manden hacer á favor de los interesados.

Y á fin de expeditar el pago de las alcabalas, y que no resulte perjuicio á los adjudicatarios, por lo angustiado del término, dispone tambien S. E. que luego que esté dado el auto referido, y sin necesidad de esperar al otorgamiento y firma de la escritura, pongan los escribanos el certificado que ha de presentarse á la administración de rentas para el pago del derecho de translación de dominio, bajo el concepto de que dicha oficina admitirá ese documento como suficiente para acreditar la enagenación de la finca á que se contraiga.

Comunícolo á V. E. de orden suprema, para que se sirva circular las preinsertas disposiciones.

Dios y Libertad. México, Septiembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.